

**UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
Agustín Manuel Chávez 1-001,  
Colonia Centro de Ciudad de  
Santa Fe, Código Postal 01210,  
Ciudad de México.

**Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.-** Vista la ejecutoria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**TRIBUNAL COLEGIADO**"), en el expediente **R.A. 68/2018**, por la que confirmó la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio de amparo indirecto **1373/2017** promovido por **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**UQUIFA**") ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO PRIMERO**") y **CONCEDE EL AMPARO** respecto del acto reclamado consistente en la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0037/2017**, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le impuso una multa por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] **M.N)**, por prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** sin contar con el documento habilitante correspondiente y declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **TRIBUNAL**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

**COLEGIADO** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en tal sentido este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En su XXX Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/120717/425** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0037/2017**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"PRIMERO. UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V., infringió lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.*

*SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción II, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de*

*[REDACTED] que representa el **6.01%** por ciento de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince.*

(...)

*QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **168.225 MHz** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:*

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello de aseguramiento
Radiocomunicación	Motorola	Radius	778TRA5108	0238-16
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	S/N	0258-16
Fuente de poder	Sin marca	Sin modelo	S/N	0273-16

(...)

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**SEGUNDO.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete fue notificado a este Instituto el acuerdo de seis de septiembre del mismo año, a través del cual el **JUZGADO PRIMERO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **UQUIFA** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **1373/2017** del índice de dicho juzgado.

**TERCERO.** Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO PRIMERO** emitió la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la cual resolvió lo siguiente:

**"ÚNICO.** - La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **UQUIFA MÉXICO, SOECIDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia."

**CUARTO.** Inconforme con dicha determinación, este Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

(TRIBUNAL COLEGIADO) el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, asignándole el número de expediente R.A. 68/2018.

QUINTO. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el JUZGADO PRIMERO notificó al Instituto la ejecutoria dictada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho por el TRIBUNAL COLEGIADO, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 1373/2017 promovido por UQUIFA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a UQUIFA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la sentencia que por esta vía se revisa, así como por los motivos expresados en el considerando sexto de esta ejecutoria."*

En ese sentido, el TRIBUNAL COLEGIADO confirmó la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO y concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a UQUIFA, al considerar esencialmente lo siguiente:

*"En el caso a estudio la autoridad inconforme aduce que la jueza debió efectuar un examen integral del artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFRT (SIC), armonizado con el sistema legal de cual forma parte, particularmente los artículos 6, apartado B, fracción II, constitucional; 2, 3, fracciones LIII y LXVIII, 55, 67, 69, 75 y 76 de la LFTR y; 2, fracciones V y VI, 44, 45 y 104, del Reglamento de Telecomunicaciones, y no limitarse a vincularlo con la definición del vocablo prestar y con lo dispuesto en el numeral 3, fracción LXV, de la LFTR.*

*Resulta apegada a derecho la determinación por la que la jueza de distrito consideró que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución reclamada como se señala a continuación.*

(...)

*De lo transcrito se advierte que los hechos imputados a la aquí recurrente principal y que el IFT estimó constitutivos de una infracción administrativa se hicieron consistir en "la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 168.225MHz, sin contar con la concesión correspondiente".*

A partir de la anterior fijación de hechos, la autoridad responsable estimó configurada la hipótesis de sanción prevista en la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 66, 75, 76, fracción III, inciso a), y 305 de dicho ordenamiento legal, los cuales señalan lo siguiente:

(...)

La fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que se sancionará a las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, con multa por el equivalente a seis punto cero uno por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos.

Del análisis conjunto de las disposiciones transcritas en las que se sustentó la imputación efectuada contra la entonces quejosa se advierte que la descripción típica de infracción administrativa contenida en el citado artículo 298, inciso E), fracción I, en primer término -con base en el cual se sancionó a aquélla- se integra por los siguientes elementos: a) la acción de "prestar"; "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión"; y, b) la condición de "no contar con concesión o autorización".

De esta prescripción se desprenden los elementos de carácter normativo que permiten determinar la conducta sancionable. Se trata de factores lingüísticos y conceptuales de los que se sirve el legislador para describir la conducta que estima constitutiva de una infracción y ante cuya realización el responsable se hará acreedor a la imposición de la sanción indicada.

No obstante la sencillez de esta descripción, dado que la expresión "prestar un servicio" que corresponde a la acción por calificar no está exenta de vaguedad, se estima necesaria una valoración cultural o jurídica para determinar su significado, esto es, para establecer en qué consiste la acción de "prestar", cuáles son los "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión" y en qué casos se requiere contar con una concesión para "prestar" tales "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión".

En cuanto al segundo de los elementos aludidos, relativo al objeto consistente en "servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión", la fracción LXV del artículo 3º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión lo define como los "servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica".

De la definición normativa precedente se advierten las siguientes notas características de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: a) son de interés general; b) se "prestan" al público en general; y, c) persiguen fines comerciales, públicos o sociales.

A partir de dicha definición de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, pueden establecerse las siguientes propiedades del diverso elemento

normativo de la descripción típica de infracción administrativa de que se trata, consistente en la acción de "prestar": a) solamente podrá darse frente a terceros (público en general); y, b) únicamente perseguirá fines comerciales, públicos o sociales.

De acuerdo con el diccionario electrónico de la Real Academia Española, la voz "Prestar" denota: "Entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva. Ayudar, asistir o contribuir al logro de algo", lo que puede conducir a estimar que se trata de hacer algo por un tercero, y no de una acción que recaiga sobre sí mismo.

Lo anterior resulta congruente con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual señala lo siguiente:

(...)

Del precepto transcrito se advierte que en su redacción se empleó el vocablo "prestar" y su similar "proveer" para las concesiones únicas de uso comercial, público y social, las cuales, por los fines a los que se dirigen, necesariamente implican la entrega del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión a un tercero (público en general); en tanto que dichos vocablos no se utilizaron para las concesiones de uso privado, pues éstas no tienen por finalidad la entrega del servicio de telecomunicaciones a un tercero (público en general) sino únicamente la comunicación privada, la experimentación, la comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo y las pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

Por tanto, el elemento normativo referente a los vocablos "preste" y "prestar" contenidos en los artículos 298, inciso E), fracción I, y 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe entenderse como la acción de proveer o entregar a un tercero (público en general) el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, ya sea con fines de lucro (uso comercial); para el cumplimiento de los fines y atribuciones de los Poderes de la Unión, de los Estados, de los órganos de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Municipios, de los órganos constitucionales autónomos y de las instituciones de educación superior de carácter público (uso público); o con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro (uso social).

La acción "prestar" habrá de desplegarse en relación con un objeto determinado, que es el espectro radioeléctrico, de manera que la conducta básica que es materia de descripción en el citado texto legal consiste en la prestación de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión. Con ello se sanciona una determinada conducta y debe considerarse que no se comprende dentro de ésta cualquier infracción, sino específicamente la que es objeto de descripción, sin que sea materia de la controversia si el uso, el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico por los particulares precisan de una concesión o autorización. Lo que se cuestiona es si determinada sanción aplica a una conducta no comprendida en el tipo específico de infracción administrativa.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Establecido lo anterior, al precisarse en la resolución reclamada el supuesto de infracción imputado a la quejosa, de manera expresa se señaló que aquél consistió en la prestación del servicio de telecomunicaciones "consistente en radiocomunicación privada" sin contar con la concesión correspondiente.

Si la autoridad responsable hizo consistir el servicio de telecomunicaciones objeto de la infracción atribuida a la quejosa en la "radiocomunicación privada" y, como ya se vio, este servicio no implica su prestación a un tercero (público en general), entonces la conducta desplegada por la imputada no encuadró en la hipótesis normativa de infracción bajo la cual se le sancionó con multa (fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, en relación con los diversos numerales 66, 75, 76, fracción III, inciso a) y 305 de dicho ordenamiento).

En consecuencia, los argumentos de agravio en análisis resultan infundados pues, como acertadamente lo precisó la jueza de distrito en la sentencia recurrida, la resolución reclamada es ilegal por violar el principio de tipicidad en perjuicio de la parte quejosa, lo que conduce a establecer que la interpretación que debió efectuarse en los términos en que lo hizo la jueza de distrito y cuya corroboración quedó plasmada en el presente fallo y no de la forma en que se planteó en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable.

Asimismo, es infundada la pretensión en la que la autoridad refiere que la jueza debió efectuar un examen integral del artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR, armonizado con el sistema legal de cual forma parte, particularmente los artículos 6, apartado B, fracción II, constitucional; 2, 3, fracciones LIII y LXVIII, 55, 67, 69, 75 y 76 de la LFTR y; 2, fracciones V y VI, 44, 45 y 104, del Reglamento de Telecomunicaciones, y no limitarse a vincularlo con la definición del vocablo prestar y con lo dispuesto en el numeral 3, fracción LXV, de la LFTR.

La autoridad responsable impuso a la quejosa una multa por la cantidad de [REDACTED] que corresponde a la multa mínima del 6.01% de sus ingresos, al considerar que al momento de llevar a cabo la visita de verificación se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia 168.225 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

Empero, si la responsable impuso la sanción aludida por prestar los servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, y dicho servicio no implica la prestación a un tercero (público en general), es indudable que la conducta desplegada no encuadró en la hipótesis normativa de infracción bajo la cual se le sancionó con multa contenida en el artículo 298, inciso E), fracción I, del ordenamiento legal aludido, pues cuando el objeto sobre el que recae la conducta sancionada a que alude el precepto legal aludido lo constituyen los servicios indicados (servicios públicos), la aplicación de la multa debe limitarse a la acción de proveer o entregar a un tercero (público en general) servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, con fines comerciales, públicos o sociales, sin contar con la concesión o autorización requerida para ello, supuesto que no se surte en la especie porque al momento de llevar a cabo la visita de

verificación la quejosa se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

La tipicidad es un elemento objetivo de los delitos y de las infracciones administrativas que se integra mediante la función de comprobación de que el hecho imputado (conducta y resultado) se adecua al presupuesto normativo y descriptivo (tipo).

Por tanto, si en una resolución se establece que en autos se comprobaron los hechos previstos como infracciones en un determinado precepto, ello lleva implícito que se comprobó que el hecho imputado se adecua en forma perfecta dentro de la hipótesis recogida por el tipo, lo que lógicamente implica identificar correctamente la figura típica con la precisión exacta de sus elementos.

Si como aconteció en el caso, la conducta atribuida a la quejosa no encajó en forma perfecta dentro de la hipótesis normativa de infracción bajo la cual se le sancionó con multa, entonces no resultaba dable considerar, que aquella conserva el carácter de infractora.”

**SSEXTO.** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, notificado el ocho de mayo siguiente, el **JUZGADO PRIMERO** requirió a los integrantes del Pleno del Instituto como autoridad responsable, para que en el término de **TRES DÍAS**<sup>1</sup> acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria, dejando insubsistente la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.II.0037/2017** aprobada mediante acuerdo número **P/IFT/120717/425** adoptado en su XXX Sesión Ordinaria y, en su lugar, dicte una nueva en la que, tomando en cuenta lo considerado en la sentencia de amparo y en estricto cumplimiento al principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, resuelva lo que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, notificado al Instituto el dieciséis siguiente, el **JUZGADO PRIMERO** concedió una prórroga de **DIEZ DÍAS**<sup>2</sup>, para acreditar el cumplimiento a dicha ejecutoria, por lo que:

---

<sup>1</sup> El plazo de tres días comprende el periodo del nueve al once de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> El plazo de diez días comprende el periodo del diecisiete al treinta de mayo de dos mil dieciocho.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

## CONSIDERANDO

ÚNICO. El TRIBUNAL COLEGIADO determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes confirmar la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO y conceder el amparo interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la ejecutoria detallada en el cuerpo del presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/120717/425, Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA EN LA QUE TOMANDO EN CUENTA LO CONSIDERADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO Y, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, RESUELVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el expediente R.A. 68/2018, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja INSUBSISTENTE la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0037/2017 por la cual se resolvió imponer a UQUIFA MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de [REDACTED]



Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovaló  
Comisionado



Sostenes Díaz González  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2018; por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovaló y Sostenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230518/395.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.